

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 16**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes catorce de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el jueves diez de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de febrero de dos mil veintidós:

**I. 48/2021**

Acción de inconstitucionalidad 48/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto Núm. 443 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 48/2021. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS, salvo la porción normativa “y con discapacidad intelectual” y 132, así como del artículo Segundo Transitorio, todos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 129 BIS, en la porción normativa que indica: “y con discapacidad intelectual” de la Ley Estatal de Salud de la entidad federativa. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de Nuevo León, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, en los términos precisados en el apartado B.2 de esta determinación, ese Congreso deberá legislar en la materia, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, dada la votación alcanzada en la sesión pasada, el resto del estudio deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS, salvo sus párrafos primero, en sus porciones normativas “DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROVOCADA POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA”, así como “Y PERMANECERÁ VIGENTE HASTA QUE LA MISMA AUTORIDAD DECLARE OFICIALMENTE SU CONCLUSIÓN”, y segundo, en su porción normativa “Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL”, y 132 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el

proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León y 2) vincular al Congreso del Estado para que, en dicho plazo, realice la consulta a las personas con discapacidad con los lineamientos de esta determinación y emita la regulación que corresponda, en el entendido de que esa consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

Personalmente, anunció que estará en contra de la postergación de la declaratoria de invalidez, como anunció su voto la señora Ministra Piña Hernández en la sesión pasada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 se declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México y que surtiera dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la sentencia, atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por Covid-19 y para no privar a las personas del posible beneficio de la norma, a efecto de cumplir el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que ha votado en todos los precedentes por que la invalidez debe surtir sus efectos inmediatamente, sin que sea válido justificar que las normas son benéficas, dado que no sería una posición congruente con tomar en serio la consulta previa, máxime que en este caso se determinó que la norma cuestionada era sobreinclusiva, discriminatoria y generadora de inseguridad jurídica, aunado a que la sanción que se prevé implica una cuestión sustantiva, no procedimental.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues la postergación de la invalidez por dieciocho meses para que el Congreso de Nuevo León realice la consulta y, posteriormente, emita la regulación correspondiente es acorde con el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece una cláusula limitante en el sentido de que los Estados pueden establecer un mayor o menor beneficio a esas personas a través del derecho interno sin llegar a tornar ineficaz esa convención, pues de modo alguno les permite inobservarla de forma arbitraria, como el caso concreto, en que la norma no reconoce u otorga derechos a estas personas, sino restringe a las autoridades administrativas en su facultad sancionadora, aun cuando su redacción no resulte muy afortunada, por lo que se da una discriminación indirecta.

Recordó que en la sesión anterior propuso una interpretación conforme, por lo que se reservó un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, pero sugirió precisar que, cuando se indica el carácter amplio de la consulta previa a las personas con discapacidad, implicará cualquier medida que les afecte o estimen necesaria en el contexto de la emergencia sanitaria, no solamente el cubrebocas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora

Ministra Piña Hernández anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, en dicho plazo, realice la consulta a las personas con discapacidad con los lineamientos de esta determinación y emita la regulación que corresponda, en el entendido de que esa consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*

reconoce la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero— y 132 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL’, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo determinado en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar lo conducente, en términos del apartado VIII, subapartado B.2, de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 202/2020**

Acción de inconstitucionalidad 202/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo al sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad; en razón de que se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo previsto en los artículos 19, fracción VII, y 21,

fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto ya que, si bien artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes fue reformado mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte, no puede considerarse como un nuevo acto legislativo, de acuerdo con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, puesto que no se alteró su contenido sustancial porque, si bien formalmente se llevó a cabo un nuevo proceso legislativo, lo cierto es que, al agregarse únicamente una “n” al final de la palabra “tendrá”, no se varió el contenido publicado mediante el Decreto Número 21, publicado en dicho medio oficial el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Reiteró que, personalmente, no comparte ese criterio mayoritario y, por tanto, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió ajustar la nomenclatura del cambio en sentido sustantivo o material por simplemente cambio normativo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, si una legislatura aprobó nuevamente el texto de una norma que ya existía anteriormente, implica

necesariamente un nuevo acto legislativo, aun asumiendo que se trate únicamente de una modificación gramatical.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo al sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 215/2020**

Acción de inconstitucionalidad 215/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 27, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de ocho de marzo de dos mil veintiuno se emitió la votación siguiente:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y examen del nuevo acto legislativo, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte; en razón de que, juzgando con perspectiva de género las situaciones de poder, el contexto de desigualdad estructural y de violencia entre mujeres y hombres y tomando en cuenta las estadísticas de los diversos informes de ONU Mujeres, UNICEF, CEDAW y el Instituto Nacional de las Mujeres, en el caso se trata de una medida afirmativa temporal y especial —definida por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1464/2013— por parte del Estado para eliminar o reducir las desigualdades de género con el objeto de proteger a ese grupo socialmente vulnerable, al darle prioridad a la admisión de estos centros de cuidado a los menores cuyas madres tengan entre doce y veintidós años, once meses y que comprueben estudiar, las que hayan sido

víctimas de violencia y las madres solteras que trabajen, todas ellas en mayor desventaja fáctica y jurídica frente a los hombres, lo cual supera un análisis de razonabilidad.

Adicionalmente, en el proyecto se estudia el precepto impugnado a la luz del interés superior de la niñez, con lo que se concluye que su pretensión es establecer los criterios de prioridad que tomen en cuenta las mayores dificultades que enfrentan las mujeres para la crianza de sus descendientes cuando desean continuar sus estudios, trabajar o hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual no excluye el resto de la niñez, sino que únicamente se trata de una acción afirmativa para ese grupo social.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que en la primera discusión de este asunto estimó que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, susceptibles de ser analizadas bajo un escrutinio ordinario, por lo que estará en favor de la propuesta; sin embargo, anunció que formulará un voto concurrente para precisar algunas cuestiones metodológicas.

En primer lugar, estimó que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género no es el documento idóneo para analizar en abstracto la constitucionalidad de esas medidas, sino el artículo 4, punto 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación general Núm. 25, en el sentido de considerar a las acciones afirmativas como medidas que buscan acelerar la consecución de una igualdad de facto

entre el hombre y la mujer mediante la definición de objetivos específicos, previa identificación de prácticas o contextos discriminatorios concretos, que no son permanentes, lo cual exige que su duración se determine con base en resultados funcionales.

En segundo lugar y a partir de esa definición, valoró que se deberá establecer: 1) si la medida tiene como destinatario individualizado a la mujer, 2) si existe una situación de discriminación sistemática o estructural en contra de ese destinatario y 3) si la medida pretende ser un instrumento encaminado a erradicar o atender los efectos negativos de dicha práctica mientras ésta es erradicada.

Finalmente, apuntó que, para dar respuesta a esas interrogantes, será fundamental establecer un diálogo con la autoridad emisora de la norma —como propone el proyecto en sus párrafos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos— y, después de atender sus motivaciones, recurrir a los hechos notorios.

El señor Ministro Pérez Dayán repasó de su intervención original que, si bien es necesario ampliar la protección de las madres y, en general, la equidad de género a través de las acciones afirmativas, estará por la invalidez de la norma reclamada porque, independientemente de su alto contenido protector: 1) se pierde de vista que el acceso prioritario a las guarderías o a los centros de atención es un derecho de las niñas y de los niños, no de sus madres, 2) con el afán de proteger los derechos de las madres, se

pierde de vista que se perjudica directa y materialmente a las niñas y los niños que requieren una guardería o un centro de atención para su cuidado, cuando estén al cuidado de su padre, pues no tendrán una atención prioritaria y 3) del análisis del proceso legislativo se advierte que el interés superior del menor no fue considerado por el legislador.

Recordó que este Alto Tribunal ha declarado la invalidez de disposiciones que, independientemente de sus beneficios, no permiten emparejar a todos con la oportunidad debida, obligando al legislador a atender las necesidades y derechos de todas las personas.

Puntualizó que, en este sentido, presentó el proyecto anterior bajo su ponencia, y reiteró que, sin negar las acciones afirmativas, como la analizada, pueden mejorar, coincidiendo con diversas consideraciones del proyecto sometido a consideración.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto, pero sugirió desarrollar la problemática de discriminación interseccional que enfrentan algunas mujeres, en cuanto a los factores de la edad, la condición socioeconómica o el hecho de ser sobrevivientes de violencia, condiciones específicas que dan sustento a esta acción afirmativa para que accedan a los servicios de los centros de atención y cuidado infantil en la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”, en el sentido de que la

discriminación interseccional no solamente es ocasionada por la simple suma de diversos factores, sino que actúan de manera concurrente y simultánea, lo cual resulta en una discriminación aún más peligrosa para las personas, siendo que la medida afirmativa analizada evita, precisamente, esa discriminación interseccional.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, congruente con su voto en la primera vez que se analizó este asunto, pero anunció un voto concurrente para adicionar que la pregunta relevante en la especie es distinguir entre la protección que se debe dar a una mujer y a un hombre en una situación vulnerable, como expuso el señor Ministro Pérez Dayán.

Consideró que, si bien un hombre puede estar en una situación vulnerable, el legislador puede realizar una distinción, como en el caso, pues las cifras apuntan a que las mujeres tienen un impacto desproporcional, además de que el Estado tiene interés en aumentar su presencia en la educación y la fuerza de trabajo, por lo que se debería reflejar este dilema en el proyecto para generar una mayor igualdad sustantiva en la estructura social actual y erradicar los roles y estereotipos.

Recapituló que la medida en estudio prioriza: 1) que las niñas y adolescentes que son madres permanezcan en la educación, 2) que las mujeres víctimas de violencia doméstica puedan incorporarse a la fuerza de trabajo y, así, tener mayores posibilidades de salir de su situación de

vulnerabilidad y 3) que las madres solteras no tengan que dejar de trabajar por cuidar a sus hijos. Esos tres objetivos buscan, a la larga, que haya más mujeres económicamente productivas para generar la igualdad de género y generar estructuras familiares más equitativas, que no se basen en roles ni estereotipos tradicionales, lo cual resulta constitucional.

Concluyó que esta medida tampoco afecta el interés superior del menor porque la priorización de unos niños respecto de otros, por el género de sus progenitores, no implica negarles ni restringirles el servicio.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que, a pesar de haber votado en contra del proyecto anterior, también estará en contra de este porque su metodología es inadecuada, en los términos precisados por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, aunado a que es incompleto respecto de las observaciones vertidas en la sesión pasada, por lo que compartirá la postura y argumentos del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto, pero anunció un voto concurrente para separarse de algunas consideraciones y presentar algunas razones adicionales.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, pero separándose de sus

consideraciones y por razones adicionales, que plasmará en un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció algunas consideraciones adicionales y, metodológicamente, estimó que las acciones afirmativas son una cuestión de razonabilidad, por lo que se debería retomar el precedente del amparo directo en revisión 466/2011, por lo que reservó un voto concurrente al respecto.

Sugirió retomar los datos estadísticos, proporcionados por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México e incorporarlos a partir del párrafo ciento dieciocho del proyecto o antes del ciento cuarenta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar

Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes quince de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

